

# *Papeles del Centro de Investigaciones*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

6

---

Elige tu propia desventura.  
La CEDAW en los caminos  
de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación

CHOOSE YOUR OWN MISADVENTURE.  
CEDAW IN THE PATHS  
OF THE NATIONAL SUPREME  
COURT OF JUSTICE

~ VIOLETA CÁNAVES ~

Publicación periódica · año 2 · 2012 · Santa Fe, República Argentina



# 6

---

Elige tu propia desventura.  
La CEDAW en los caminos  
de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación

CHOOSE YOUR OWN MISADVENTURE.  
CEDAW IN THE PATHS  
OF THE NATIONAL SUPREME  
COURT OF JUSTICE

~ VIOLETA CÁNAVES ~



# *Papeles del Centro de Investigaciones*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

6

---

Elige tu propia desventura.  
La CEDAW en los caminos  
de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación

CHOOSE YOUR OWN MISADVENTURE.  
CEDAW IN THE PATHS  
OF THE NATIONAL SUPREME  
COURT OF JUSTICE

~ VIOLETA CÁNAVES ~



## ***Papeles del Centro de Investigaciones***

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Publicación periódica · ISSN 1853-2845

Santa Fe · República Argentina

~

### **Director**

Cósimo Gonzalo Sozzo

### **Secretaría de Redacción**

Ayelén García Gastaldo

Julietta Rodeles Antonelli

### **Consejo Asesor**

José Manuel Benvenuti

Javier Francisco Aga

Darío Macor

Pablo Salomón

José Mariano Anzini

---

Cánaves, Violeta

Elige tu propia desventura. La CEDAW en los caminos  
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- 1a ed. - Santa Fe: Ediciones UNL, 2012.

32 pp; 21x15 cm.

ISBN 978-987-657-823-3

1. Derecho. 2. Constitución. I. Título

CDD 342

---

  
edicionesUNL

Universidad Nacional del Litoral  
Santa Fe, República Argentina.

[editorial@unl.edu.ar](mailto:editorial@unl.edu.ar)

[www.unl.edu.ar/editorial](http://www.unl.edu.ar/editorial)

Impreso en Argentina

*Printed in Argentina*

#### **OBJETIVOS DE LA REVISTA**

- Publicar los resultados de investigación. Ello constituye un indicador largamente aceptado por la comunidad científica a la hora de la evaluación de los informes de avance de los proyectos de investigación, como también en los informes finales;
- Brindar un espacio accesible para la difusión de los primeros trabajos a los recursos humanos en formación en el marco de los proyectos de investigación;
- Divulgar trabajos de los mencionados proyectos de investigación y demás actividades que se llevan adelante en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que en ocasiones se trata de productos de corto

alcance, de carácter preparatorio o que por su grado de desarrollo aún no resultan publicables en revistas científicas, pero cuya difusión es importante a los efectos de generar una sinergia entre los diferentes actores y eventualmente relaciones con otros institutos o centros de investigación;

- Realizar una de las actividades previstas en el mismo Reglamento del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cual es la de propender, en la medida de los medios disponibles, a la publicación de todos los estudios resultantes de la investigación, dando prioridad a los producidos con financiamiento de la Universidad Nacional del Litoral.

#### **ACLARACIONES**

- Pido prestado el título a Mujeres Públicas, “Elige tu propia desventura. La increíble y triste historia de una cualquiera de nosotras”. 2008. Disponible en [www.mujerespublicas.com.ar](http://www.mujerespublicas.com.ar)
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Una primera versión de este trabajo fue presentada como trabajo final del curso “El Derecho Internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, dictado por Leonardo Filippini en la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo. Agradezco especialmente las observaciones y enriquecedores aportes de Natalia Gherardi. Los desaciertos que aquí se encuentren, sin embargo, son sólo míos.

~

VIOLETA CÁNAVES

Abogada, Universidad Nacional del Litoral.  
Docente de Derecho Constitucional, UNL.  
Becaria de Maestría, UNL. Alumna de la  
Maestría en Derecho Constitucional y  
Derechos Humanos, Universidad de Palermo.

## RESUMEN

Este trabajo intenta revisar críticamente alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, observando el uso (o el desuso) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en tanto instrumento central de protección de derechos de las mujeres como derechos humanos.

La intuición que me moviliza en este sentido es la de una irrelevancia de la CEDAW como herramienta para fortalecer los derechos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte, especialmente luego de la reforma constitucional de 1994 que consagró su jerarquización constitucional (Art. 75, inc. 22).<sup>1</sup>

El trabajo se divide en tres puntos, que intentan confirmar o desechar aquella intuición. Comenzará por una brevísima introducción conceptual y una descripción sobre el lugar de la CEDAW en el ordenamiento jurídico argentino. Luego, comentará el relevamiento de jurisprudencia realizado, tomando en cuenta algunos antecedentes prereforma de 1994 y jurisprudencia posterior. Finalmente, ensayará una revisión crítica en algunas líneas, esbozando asimismo una suerte de tipología de las sentencias.

**PALABRAS CLAVE** · Mujeres · jurisprudencia · CEDAW · derechos humanos · Corte Suprema de Justicia de la Nación

## ABSTRACT

This paper tries to revise critically some jurisprudence of the National Supreme Court of Justice, observing the use (or disuse) of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), as one central instrument for the protection of women's rights as human's rights.

The intuition that moves me in this way is related to an idea of irrelevance of the CEDAW as a tool for the strengthening of women's rights in the Court's jurisprudence; especially after the 1994 constitutional reform which accomplished the constitutional hierarchization of the convention (Art. 75, 22).

The paper is divided in three parts, which try to confirm or reject the previous intuition. It will begin with a brief conceptual introduction and a description of the CEDAW place in the argentine law. Afterwards, it will describe the searched jurisprudence, taking into account sentences before and after 1994. Finally, it will rehearse a critical perspective of that, sketching a sentence typology as well.

**KEY WORDS** · Women · jurisprudence · CEDAW · human's rights · National Supreme Court of Justice

---

[1] A este fin, muy estimulante y esclarecedor me ha resultado el trabajo de Paola Bergallo "Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial" en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Gargarella Roberto (coordinador), Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2008. p. 559 y ss.



## 1. Los derechos de las humanas

Hace casi doscientos años, el 19 de septiembre de 1811, el Cabildo del Río de la Plata decidió que no serían considerados “vecinos” ni los negros, ni los indígenas, ni los mestizos, ni las mujeres.<sup>2</sup> La pretendida “universalidad” del Derecho en general (y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en particular) no alcanzó a las mujeres sino hasta hace unas pocas décadas. De hecho, no fue el Derecho el que “alcanzó” a las mujeres —como si se hubieran estado “escapando”— sino que fueron las mujeres, y particularmente el movimiento de mujeres, quienes impulsaron este encuentro. El camino ha sido demasiado largo, sinuoso y discontinuo. Aún, inconcluso.

Ocurre que el Derecho, en tanto discurso regulador e instrumento de control social, se ha definido a sí mismo como “neutral” y “objetivo”. Pero en verdad —y como las teorías feministas nos han enseñado—, ambas características, junto a la “universalidad”, se refieren o solían referirse (esperanzadamente me animo a usar el verbo en pasado) sólo a los varones.

Así, el Derecho ha sido denunciado como *androcéntrico*: al poner al hombre como paradigma de “lo humano”, toma una parte como si fuera el todo,<sup>3</sup> expropiando a las mujeres de su espacio dentro de este universal y construyéndolas, por lo tanto, como *sujetas tácitas*: existen, pero ni se ven, ni se nombran (no “hace falta” hacerlo).

En particular, dentro del campo del DIDH, este mecanismo ha operado mediante una constante postergación de los temas de mujeres. Pareciera que siempre hay otra urgencia u otro tema más importante.<sup>4</sup>

---

[2] Maffía, Diana “La utopía feminista: igualdad y diferencia” en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). Lexis Nexis, Buenos Aires. 2007. p. 177.

[3] Esto fue denunciado hace más de 50 años por Simone de Beauvoir con lo siguiente: “el universal, es universal masculino” (falacia *pars pro toto*). Ver un mayor desarrollo en Femenías, María Luisa “Releyendo los caminos de la exclusión de las mujeres” en *Feminismos de París a la Plata*, Femenías, María Luisa (compiladora). Catálogos, Buenos Aires. 2006. p. 49 y ss. Marcela Rodríguez lo explica en relación con el campo de los derechos humanos: “El sistema de derechos humanos es androcéntrico en tanto trata y considera a las mujeres como los varones tratan y consideran a las mujeres, en tanto se constituye de acuerdo con los intereses, perspectivas, experiencias y valores de los varones como género. El sistema ha recogido el punto de vista masculino en el nivel del diseño de sus instrumentos y organismos, institucionalizando el poder de los varones sobre las mujeres” en “Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio” en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Abregú, Martín y Courtis, Christian (compiladores) CELS – Ed. Del Puerto, Buenos Aires. 1997. p. 582.

[4] Pienso sobre esto también en alguna corriente del marxismo que supeditaba la resolución de las opresiones de género, a la superación de las opresiones de clase. Las anarquistas feministas argen-

Sin embargo, casi todos los tratados de Derechos Humanos contienen cláusulas de no discriminación en razón del sexo o del género. Además, existen instrumentos de derechos humanos específicos de las mujeres tanto en la órbita internacional como en la interamericana.<sup>5</sup>

En la última reforma a la Constitución Nacional, con la incorporación de una serie de tratados de Derechos Humanos en el Art. 75 inciso 22, se incluyó uno de estos instrumentos específicos: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés); por lo tanto, posee ahora idéntica jerarquía a la Constitución.<sup>6</sup>

La historia de la CEDAW en Argentina, no obstante, empieza antes de 1994. Ya desde la primera semana del flamante gobierno democrático de Raúl Alfonsín, algunas organizaciones de mujeres presentaron en la Cámara de Diputados lo que se llamó “Propuestas al Parlamento”. Entre estas propuestas figuraba el pedido de ratificación de la CEDAW que se concretó finalmente el 3 de junio de 1985 mediante Ley 23 179.<sup>7</sup> El Protocolo facultativo de esta misma Convención fue ratificado por Argentina 12 años después, por Ley 26 171 en 2007, como consecuencia de la continua exigencia del movimiento feminista.

La CEDAW es, por lo tanto, una herramienta central en la protección y fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, el Poder Judicial es uno de los

---

tinias supieron observar este problema acusando a sus propios compañeros de “falsos anarquistas”. Ver nota 18.

[5] Por ejemplo, más allá de la CEDAW: la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas), o bien la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belém do Pará (Organización de Estados Americanos).

[6] Esta Convención es resultado del trabajo realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 por la ONU. Dicha Comisión basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967 comienza a preparar la CEDAW en 1974. La Asamblea General de Naciones Unidas finalmente la aprobó el 18 de diciembre de 1979.

[7] Los no muy numerosos grupos feministas que existían en Argentina durante la década del 70 (entre ellos, el renombrado UFA, Unión de Feministas Argentinas) tuvieron que pasar a la clandestinidad durante los años de la dictadura militar. Con la vuelta de la democracia, se rearmaron —aunque de distintas maneras— para lograr una fuerte incidencia en el ámbito público. Ver en este sentido “Cuando las mujeres dijeron UFA” en *Página 12*, Las 12, Año 12, N° 613, 08/01/2010; Torrado, Susana *Historia de la familia en la Argentina moderna (1870-2000)*. Ed. De la Flor, Buenos Aires. 2003. p. 158 y Bergallo, Paola, op. cit. (nota 2) p. 572.

territorios quizá más hostiles frente a las posibilidades de incidencia de los derechos de las mujeres y las transformaciones sociales que podría provocar “tomarlos en serio”.<sup>8</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no está exenta de esta crítica. A pesar de algunos buenos intentos en los últimos años por remediar estas desigualdades, como la Oficina de la Mujer o la Oficina de Violencia Doméstica, resultan no sólo escasos sino tibios los ensayos por sentar criterios jurisprudenciales de peso utilizando, por ejemplo, a la CEDAW como herramienta (lo que significaría compartir el enfoque sobre los derechos de las mujeres como derechos humanos), como enseguida procuraremos mostrar.

## **2. La Corte y los derechos de las mujeres**

Intentaré ahora dar cuenta de lo anterior, en el análisis de algunas sentencias de la Corte, estando particularmente atenta a posibles modificaciones en los argumentos y criterios de la Corte en el período posterior a la inclusión de la CEDAW en la Constitución Nacional.

El relevamiento de jurisprudencia para este trabajo fue realizado principalmente a través del buscador digital de sumarios y fallos completos de la CSJN ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)) y del Observatorio de Sentencias Judiciales coordinado por ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género ([www.articulacionfeminista.org](http://www.articulacionfeminista.org)).

### ***2.1. Viejos caminos: los derechos de las mujeres antes de 1994***

Las decisiones que se incluyen —ya sea con un breve sumario, ya sea sólo mencionadas— son todas las que he podido encontrar hasta el momento. Esto no significa, desde ya, que sean las únicas sentencias de la Corte sobre el tema. Sin embargo, están incluidas las más significativas tanto del período previo como del posterior a la consideración de los derechos de las mujeres como derechos humanos.

La primera sentencia que llama nuestra atención es *S. de Sánchez, Francisco c/ Galasso, Honorato* de 1882.<sup>9</sup> Aquí la Corte protege los “derechos de la mujer”. Claro que estos derechos están referidos en este caso a la dote. La mujer, dice la Corte, “por

---

[8] Se podría afirmar que esta es una característica que no sólo se observa en las prácticas y discursos del Poder Judicial, sino también en las Facultades de Derecho. Lo que en verdad es hostil a un discurso que desmonopolice a los varones de sus antiguos privilegios es el Derecho. Punto.

[9] CSJN Fallos 24:177.

su dote es acreedora de su marido, y como tal puede pedir la revocación de las enajenaciones hechas en fraude de sus derechos”.

En *Moreno de Gómez, Petrona c/ Gómez de Filomeno, Andrea* del año 1886<sup>10</sup> la Corte afirma que la nacionalidad y el domicilio de la mujer casada, mientras el matrimonio siga íntegro, serán los del marido, acorde a las normas del Código Civil (Art. 90, inc. 9 —derogado por Ley 23 515 en 1987— ).

En el año 1891, con algunas leves modificaciones en la composición de la Corte,<sup>11</sup> encontramos dos fallos relevantes a nuestros fines. El primero, *González, Videla, Arturo c/ Torrencillas de Ghisolfi, Amelia*,<sup>12</sup> modifica parcialmente el criterio de “Moreno de Gómez” de 1886 al disponer que si bien la mujer adopta el nombre, suerte y posición social de su marido al contraer matrimonio, acorde a la *naturaleza de las relaciones de la vida doméstica*, y adopta también su nacionalidad, esto último es sólo a los efectos del fuero y competencia de las autoridades públicas del país, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, mas no en cuanto a su condición política.

El segundo fallo destacable de ese año es *D. Francisco Arcelus contra D. Casimiro Gómez, por liquidación social y rendición de cuentas; sobre capacidad de la mujer para ejercer la procuración judicial* de 1891.<sup>13</sup> En esta ocasión —lo que no sorprende para la época—, la Corte resuelve en contra de la capacidad de la Srta. Dolores Echarrí para ejercer la procuración, basándose en una lectura estricta y conservadora de la letra de la Constitución Nacional y las leyes del Congreso. Sin embargo, son interesantes algunas líneas planteadas por el procurador general, Eduardo Costa, que abogando por la revocación de la sentencia de Cámara que prohibía ejercer la procuración a mujeres que no sean esposas, ascendientes o descendientes del litigante, sostiene que “la sentencia recurrida es, por consiguiente, notoriamente contraria a las leyes del Congreso. Lo es mucho más el espíritu de igualdad y libertad que presidió al dictarlas y a las tendencias de la sociedad moderna”.<sup>14</sup> Cita para respaldar su afirmación

---

[10] CSJN Fallos 30:406.

[11] Se incorporan Luis Sáenz Peña y Abel Bazán, en reemplazo de Federico Iburguren y Uladislao Frías, respectivamente.

[12] CSJN Fallos 42:128.

[13] CSJN Fallos 42:274. Disponible en *Academia*. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, Número 6, Primavera de 2005. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2005. p. 205.

[14] El destacado no está en el original.

varios nombres de mujeres “vanguardistas” de la época<sup>15</sup> que “han probado a la evidencia que la mujer no es inferior al hombre, ni en inteligencia, ni en heroísmo, ni en la ciencia del gobierno”.<sup>16</sup>

---

[15] Entre ellas destaca por ejemplo a Cecilia Grierson, primera médica mujer argentina.

[16] Vale mencionar, aunque sea brevemente, que a finales del S. XIX y comienzos del XX el Derecho representó para las mujeres un nudo inmovilizante: no eran entendidas como “sujetas de derecho” sino que, como bien pensara Alicia Ruiz, estaban sujetadas por él. Pasando de las manos del padre a las del marido, las mujeres no poseían libertad de acción, ni de decisión; ni siquiera de pensamiento.

No obstante, hubo potentes voces de resistencia y denuncia. Así, particularmente en cuanto a la acusación del carácter sexista del Derecho, Juana Manso decía en su *Album de Señoritas* de 1858, “*La sociedad es del hombre: él solo ha escrito las leyes de los pueblos, sus códigos, por consiguiente, se ha reservado toda la supremacía para sí (...): el círculo que traza en derredor de la mujer es estrecho, inultrapasable (...)*”. Lo que denuncia Manso en este pasaje es la construcción de las leyes “a imagen y semejanza” de los varones, es decir, lo que las feministas liberales denuncian como “el carácter sexista o androcéntrico del Derecho”, según hemos visto en la sección 2.

En 1896-1897, se publican en Argentina los únicos seis números de *La voz de la mujer. Periódico comunista-anarquista*. Allí también, aunque con enormes diferencias con la postura de Manso, pueden leerse ya serias críticas: “*es preciso, ¡oh! falsos anarquistas, que comprendais una vez por todas que nuestra misión no se reduce a criar a vuestros hijos y lavaros la roña que nosotras también tenemos derecho a emanciparnos y ser libres de toda clase de tutelaje ya sea social, económico o marital (...)*”. Las mujeres anarquistas, obreras y sin una educación formal, lograron vislumbrar la problemática del cruce entre sexo y clase, denunciando a sus propios compañeros del partido de “falsos anarquistas” por su ceguera en cuanto al género. Asimismo, denunciaron que el hogar es a las mujeres lo que la fábrica es a los obreros: un espacio de explotación, en el que los obreros/varones reproducen la dominación capitalista/patriarcal. De esta manera, supieron visibilizar lo que medio siglo después llevó la consigna de “lo personal es político”. Los maltratos del marido, el acoso sexual laboral, el ejercicio de poder de los jefes, los salarios menores a los de los varones, la falta de libertad en la opción de la maternidad, entre otros temas, fueron los ejes sobre los cuales giraron las acusaciones de estas obreras. Todo esto, además, teñido por una profunda indefensión legal. Para un erudito análisis de lo anterior en Femenías, María Luisa “Tres escenas del feminismo argentino” en *Perfiles del feminismo iberoamericano*, Ma. Luisa Femenías (compiladora). Catálogos, Buenos Aires, 2002. p. 54 y ss.

También en 1896, aunque en un contexto radicalmente diferente, Elvira López se inscribe en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, junto a su hermana Ernestina. En 1901, cinco años después, López obtiene el título de Doctora en Filosofía con una tesis titulada “El Movimiento Feminista”. Las hermanas López se convierten en las primeras mujeres en obtener este título en Argentina, y Elvira López en la primera académica en tomar al feminismo como objeto de estudio. En su tesis, López critica con precisión las exclusiones sufridas por las mujeres en torno a los derechos económicos, civiles, de la sociedad conyugal y políticos. Poniendo el acento a lo largo de su obra en la educación de las mujeres, también expresa en este plan la necesidad de incluir “nociones

Ya en las primeras décadas del S. XX,<sup>17</sup> la CSJN resolvió algunos casos bien conocidos sobre derechos de las mujeres. Por ejemplo, en 1921 Ángela Camperchioli<sup>18</sup> solicita se le tome juramento como Escribana Pública en la matrícula. La ley de Organización de los Tribunales de la Capital de 1893 sólo requería para optar por el cargo de Escribano ser ciudadano argentino, pero el Código Civil y el Código Comercial sí imponían fuertes restricciones a la capacidad de las mujeres. La Cámara decide que si las mujeres no pueden ser testigos en los instrumentos públicos, resultaría “absurda y desprovista de todo fundamento” la capacidad para desempeñarse como Escribanas Públicas. La Corte, sin embargo, revoca esta decisión sosteniendo que “sean cuales fueren las restricciones que le estén impuestas [a las mujeres], ninguna autoriza a imponerle otras por interpretación extensiva de aquéllas, oponiendo así injustificados reparos a las garantías primarias de la Constitución”.

Otro caso paradigmático en nuestro país fue *Lanteri Renshaw, Julieta*<sup>19</sup> de 1929. Julieta Lanteri fue una de las activistas feministas más influyentes de la Argentina. Italiana de nacimiento, se muda a Argentina en 1879. En 1907 se convierte en la sexta médica mujer del país y en 1911, al obtener la ciudadanía, solicita inscribirse en el padrón de elecciones municipal de Buenos Aires, con éxito, transformándose en la primera mujer votante del país. Sin embargo, las no pocas dificultades que se le habían presentado para las elecciones municipales se vieron reforzadas cuando quiso inscribirse en el padrón nacional, ya que en este caso era necesaria la libreta de enrolamiento. Ante la imposibilidad (la milicia sólo era para los hombres, claro) decidió presentarse en las elecciones nacionales de 1919 como *candidata* a diputada, aprovechando la laguna legal al respecto.<sup>20</sup>

Ese mismo año, se presenta en un regimiento militar pidiendo ser enrolada. Es esta iniciativa la que sería resuelta por la Corte diez años más tarde, en forma negativa.

---

de derecho”, dado que las mujeres “no conocen sus derechos”. La tesis de López fue recientemente publicada (López, Elvira *El movimiento feminista*. Ediciones Biblioteca Nacional. 2009).

[17] Por supuesto, hay otros casos. Véase por ejemplo *Mayor Salinas, Emilia* del año 1926 —Fallos 147:252— donde la Corte afirma que la limitación en los derechos electorales no menoscaba los derechos civiles, ni la nacionalidad.

[18] Fragmento de sentencia disponible en Motta, Cristina y Sáez, Macarena —editoras académicas, Red Alas— *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Siglo del Hombre Editores, Bogotá. 2008. p. 44 y ss.

[19] CSJN Fallos 154:286.

[20] Lanteri obtuvo cerca del 1% de los votos (aproximadamente 1700 votantes). Algunas de sus propuestas de campaña más conocidas fueron: remuneración del Estado para las madres, abolición de la prostitución, voto universal —varones y mujeres—, “igual remuneración, por igual trabajo” y abolición de la pena de muerte.

Sostiene para esto la Corte que “la ciudadanía no implica, siempre, el mismo conjunto de atributos, derechos y deberes, pues todo ello varía a virtud de múltiples circunstancias relativas a edad, aptitudes morales o físicas, incapacidades del mismo orden, etc., y con mayor fundamento si la desigualdad de situación se establece por razón del sexo”. “Con mayor fundamento”, porque la desigualdad entre los sexos tenía una base “natural”.

Ya en la segunda mitad del S. XX, y con un criterio algo más progresista que en las decisiones anteriores, la Corte falla a favor de la igualdad entre varones y mujeres (o al menos una interpretación de) en el caso *Carballo, María Isabel y otros c/ Nación Argentina (Prefectura Nacional Marítima) s/ cont. adm.*<sup>21</sup> de 1973. Aquí, 42 empleadas de la Prefectura habían solicitado por un lado, la declaración de inconstitucionalidad del decreto 7673 de diciembre de 1955 que las había privado del estado policial que poseían, incorporándolas al personal civil de las Fuerzas Armadas; por otro, habían solicitado los ascensos correspondientes y el pago de las diferencias de haberes resultantes de los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. La Corte falla a favor de Carballo argumentando que “no existe razón valedera alguna que autorizara a suponer que el personal femenino, sólo por ser tal, se encontraba impedido para desempeñar sus funciones conservando el estado policial”.<sup>22</sup>

En el período pos dictadura militar / pre reforma constitucional (1983-1994) hay una decisión<sup>23</sup> de la Corte que se destaca en lo que aquí nos interesa, es decir, para analizar el rol que tendría la CEDAW en la jurisprudencia del período posterior.

Se trata del fallo, ampliamente conocido, del año 1986 *Sejeán, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejeán*.<sup>24</sup> En este caso una pareja que deseaba contraer matrimo-

---

[21] CSJN Fallos 287:42

[22] Sin embargo, en el considerando 8, establece que “tal conclusión no implica que deba hacerse lugar a la demanda en los términos en que ha sido concretada, vale decir, disponiendo que las actoras vuelvan automáticamente a la situación en que se hallaban con anterioridad al Decreto 7673/55 (...) Ellos así, pues, tratándose de reparar una desigualdad con el personal masculino, resulta claro que *la posición de las actoras no podría ser mejor* que la reconocida a aquél por el decreto mencionado” (el destacado no está en el original). Esto bien podría indicar un obstáculo futuro para el reconocimiento de las acciones afirmativas, ya que la Corte con el fin de concretar la igualdad (estricta y formal) entre varones y mujeres, no tiene en cuenta la necesaria desigualdad en términos de medidas correctivas y ventajas que las mujeres como grupo necesitan a fin de lograr una igualdad real.

[23] Igualmente, en 1988 se dicta una sentencia interesante en cuanto a la interpretación del principio constitucional “igual remuneración por igual tarea”, en la causa *Estrella, Fernández c/ Sanatorio Güemes SA* de 1988. Aquí, el voto de los jueces Bacqué y Petracchi menciona la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, pero sin demasiada relevancia. Ver CSJN Fallos 311:1602.

[24] CSJN Fallos 308:2268.

nio luego de separarse de sus parejas anteriores, demanda la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil 2393 del año 1926. En un extenso fallo, la Corte —aunque dividida<sup>25</sup>— declara la disolución del vínculo matrimonial y en consecuencia el reestablecimiento de la aptitud nupcial de las partes. Al año siguiente, la Ley 23 515 modificaría el Código Civil, consagrando definitivamente en la legislación al divorcio vincular.

Si bien Argentina suscribió la CEDAW en 1980 y su entrada en vigencia fue en 1985 a través de la Ley 23 179, ninguno de los votos la menciona para fortalecer su postura.<sup>26</sup> Sí en cambio, se menciona al Pacto San José de Costa Rica, vigente desde el mismo año y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>27</sup>

## **2.2. Nuevos caminos y señales: la CEDAW en la Constitución Nacional (período pos 1994)**

Luego de la jerarquización constitucional de la CEDAW en la reforma de 1994, la Corte ha hecho una interpretación de sus cláusulas en pocas oportunidades. Según los resultados de la búsqueda jurisprudencial, aparece mencionada en sólo *seis* oportunidades desde el año 1994.

No obstante, los casos que han llegado al Máximo Tribunal para ser resueltos en los que estaban en juego derechos de las mujeres y, por lo tanto, en los que la Corte podría haber utilizado la Convención en sus argumentos son —otra vez, según nuestra precaria búsqueda— al menos 15 casos más.<sup>28</sup> Algunos de ellos con vastas consecuencias en la vida jurídica y política argentina (por ejemplo, casos como *Portal de Belén*, o *Mujeres por la Vida*).

---

[25] Votan cada uno según su voto los Jueces Fayt, Petracchi y Bacqué, y en disidencia Caballero y Belluscio.

[26] El Artículo 16 de la CEDAW regula específicamente las medidas que deben tomar los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer en las relaciones familiares y los asuntos relacionados con el matrimonio.

[27] Particularmente relevante es el voto del Juez Petracchi —considerandos 17 y 18—, donde expresamente dice: “Es importante el desarrollo que desde entonces ha tenido el proceso de equiparación entre el derecho del hombre y el de la mujer. También lo es la fuerte consolidación que en nuestros días han alcanzado, afortunadamente, las garantías y derechos constitucionales así como los derechos humanos en general. Esto muestra un importante avance del reconocimiento de esos derechos, que hace imposible la concertación con el texto constitucional de disposiciones legales restrictivas de su alcance.”

[28] En orden cronológico: “Cancela, Omar Jesús c/ Artear SAI y otros” Fallos 321: 2637 (1998), “Alsogaray, María Julia s/ querrela por injurias (Causa 12076)” Fallos 321:3404 (1998), “B. A s/



Veamos los casos en los que (aunque sea) se menciona la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

*D. de P. V., A. c. O., C. H.*<sup>29</sup> de 1999 es quizás el más importante en este sentido. En este caso se plantea la inconstitucionalidad del Artículo 259 del Código Civil, que niega la acción de impugnación de la paternidad en el matrimonio a la mujer. La Sra. D. se basa en la CEDAW, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el primer tratado mencionado enfatiza que reafirma la igualdad de los derechos de todas las personas, rechaza cualquier distinción por sexo y enfatiza la obligación de garantizarle a la mujer igualdad en el goce de todos los derechos, en especial en lo relativo al ejercicio de prerrogativas como progenitoras, cualquiera sea su estado civil en materias relacionadas con los hijos. Sostiene que el Art. 259 del C.C. es un resabio de la antigua legislación en la que el hombre era dueño y señor en el manejo de los intereses de la familia, quedando la esposa sometida a sus potestades.

A pesar de un dictamen del Procurador General con algunas líneas interesantes, la Corte decide confirmar la sentencia de Cámara que descartaba la existencia de una incompatibilidad entre los principios de los tratados internacionales y el Código Civil. Para esto, la decisión de la mayoría —cargada de estereotipos de género y argumentos endeables— pone en el centro “el interés superior del niño”,<sup>30</sup> y tiene en cuenta un

---

autorización judicial” Fallos 324: 4061 (2001), “Insaurrealde, Dolores c/ ANSES s/ autónomos: otras prestaciones” Fallos 325: 3753 (2002), “Portal de Belén – Asociación Civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ Amparo” Fallos 325: 292 (2002), “Albornoz de Kunzi, Claudia L. c/ Kunzi, Eduardo Germán s/ incidente” Fallos 326: 4460 (2003), “Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro —filial Córdoba— c/E.N. —P.E.N.— M° de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo” Fallos 329: 4593 (2006), “Yapura, Gloria Catalina c/ Nuevo Hospital El Milagro y Provincia de Salta” Fallos 329: 2179 (2006), “Sánchez, Elvira Berta c/M° J y DD HH - art. 6 ley 24.411 (RESOL 409/01)” Fallos 330: 2304 (2007), “Micheli, Julieta Ethel c/EN - M° Justicia y DD.HH. - Resol 313/00 - s/empleo público” Fallos 332: 2741 (2009), “Hinojosa Benavides, Isidro s/extradición” Fallos 332: 1743 (2009), “Benítez, María Elena s/acción de inconstitucionalidad” Fallos 333: 380 (2010), “Actuaciones instruidas s/ Presunta Infracción Ley 26.364” (2010), “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa P. de la S., L. del C. c/ P., G. E. s/ divorcio y tenencia” (2010), “V., M. N. c/ S., W. F. s/autorización” (2010). Los fallos de 2010 —así como la mayoría de los anteriores— se encuentran disponibles completos en formato PDF en [www.articulacionfeminista.org](http://www.articulacionfeminista.org).

[29] CSJN Fallos 322:2701.

[30] En el Considerando 5, sostiene que la Convención sobre los derechos del Niño —que, por cierto, entró en vigor después que la CEDAW, en 1991— condiciona “toda decisión de los tribunales de todas las instancias incluyendo obviamente a este Corte, a la cual corresponde (...) aplicar (...) los

argumento extrañamente democrático: los tratados internacionales prevalecían sobre el derecho interno al tiempo de la promulgación de la ley 23 264, que modifica el régimen de filiación y reforma el actual Art. 259 CC; por lo que el legislador conocía los límites que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos imponía, y de la discusión parlamentaria “no surge preocupación alguna sobre el ejercicio de algún derecho propio de la mujer, sino sólo la conveniencia o inconveniencia de su eventual actuación en representación del hijo durante su minoridad” (Considerando 7). También agrega lo que parece una errónea interpretación de los tratados internacionales en cuanto a la idea de “familia”, ya que estos instrumentos en general entienden que la protección de la familia excede al estricto vínculo matrimonial.<sup>31</sup> En definitiva, la Corte no analiza los agravios planteados por la actora en cuanto a la violación de las normas de la CEDAW.

La disidencia de los Ministros Petracchi y Bossert, por el contrario, es un ejemplo de una interpretación de la CEDAW que fortalece los derechos de las mujeres y persigue eliminar la discriminación. En ella, estos jueces afirman la inmediata operatividad de esta Convención, “sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso” (Considerando 7); si bien esto se infiere de jurisprudencia anterior de la Corte,<sup>32</sup> no había sido explicitado en cuanto a la CEDAW. También reafirman el criterio de que las violaciones a los tratados pueden ser realizadas por comisión o por omisión de disposiciones que hagan posible su cumplimiento.

Al año siguiente de D. de P. V., llega a la CSJN el caso *González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba*<sup>33</sup>. Esta sentencia es tal vez la que más haya desaprovechado la oportunidad de sentar un criterio sólido sobre la discriminación contra las mujeres, a pesar de la decisión a favor de la igualdad de género. La Corte en mayoría, “por razones de brevedad”, se remite al dictamen del Procurador General.

En el caso, padres y madres de alumnos del Colegio Nacional de Monserrat, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, presentan un recurso de amparo a fin de que el Consejo Superior de esa Universidad se abstuviera de aprobar el proyecto

---

tratados internacionales a los que el país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga”. En ningún momento plantea el mismo principio en la aplicación de la CEDAW, o intenta una compatibilización entre los derechos del niño y los derechos de la mujer. Así, los derechos del niño aparecen bajo esta interpretación como canceladores de cualquier otro derecho.

[31] Ver en este sentido el trabajo de Marcela Rodríguez “Entre la justicia real y la justicia formal: la discriminación por género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina” en *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). Lexis Nexis, Buenos Aires. 2007. p. 281.

[32] CSJN Fallos 315:1492 (“Ekmekdjian c/ Sofovich”).

[33] CSJN Fallos 323:2659 (2000)

de ordenanza que transformaba el tradicional colegio sólo para varones en un establecimiento mixto. Primera Instancia hace lugar parcialmente y la Cámara Federal rechaza en cambio el amparo en todos sus términos, utilizando entre sus fundamentos la CEDAW.

El Procurador, y por lo tanto la Corte, se limita a analizar la validez de la ordenanza del Consejo Superior sin sentar ninguna interpretación sobre la discriminación hacia las mujeres y sus derechos fundamentales, con jerarquía constitucional.

Lo ampliamente destacable del fallo es el voto del Juez Petracchi, que considera necesario expedirse sobre los aspectos constitucionales ausentes de examen en el dictamen del procurador, que sin embargo comparte.<sup>34</sup> Así, realiza un pormenorizado análisis de las disposiciones de la CEDAW en el caso, llegando a distintas valiosas conclusiones.<sup>35</sup>

Pocos meses después, en enero de 2001, la Corte vuelve a tener la oportunidad de sentar un criterio sobre la aplicación de la CEDAW, y una vez más la desaprovecha. En el caso *T. S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*<sup>36</sup>, una mujer de 35 años de edad, con una hija de 12, solicita al Hospital “Ramón Sardá” se le realice un parto inducido, ya que la ecografía realizada a las 19 semanas de embarazo no mostraba desarrollo de masa encefálica en el feto. El Comité de Bioética del Hospital dictaminó que el feto tenía nula viabilidad extrauterina, pero requirieron una orden judicial autorizando la intervención. T. S. sostuvo que esa decisión lesionaba su derecho a la salud física y psíquica, ya que la obligaba a proseguir con un embarazo absolutamente inviable. Tanto Primera Instancia como Cámara rechazaron la acción de amparo interpuesta por la actora en aquel sentido, por lo que se apeló al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires. Este Tribunal decidió revocar la sentencia anterior y autorizar al Hospital a inducir el parto. Contra esta decisión, el Ministerio Público de la Ciu-

---

[34] En el Considerando 1 de su voto, expresamente dice: “importaría dictar una sentencia incompleta, y *empequeñecer el asunto*, si el caso se resolviera con el solo fundamento de que el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba ha actuado con competencia para dictar la ordenanza 2/97 y que, por tanto, no corresponde expedirse sobre el mérito, oportunidad o conveniencia de ella” (el destacado no está en el original).

[35] Ver Considerando 5. Este voto ha inspirado distintas interpretaciones e ideas sobre el principio de igualdad como no sometimiento —a diferencia del principio de igualdad como no discriminación—. Al respecto, ver los trabajos de Roberto Saba “(Des)igualdad estructural” en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). Lexis Nexis, Buenos Aires. 2007. p. 163 y ss. “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?” en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Gargarella Roberto (coordinador). Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2008. p. 695 y ss.

[36] CSJN Fallos 324:5.

dad interpuso recurso extraordinario por considerar que lo que se denominaba “inducción de parto” era en realidad un aborto, y que por lo tanto se lesionaba gravemente el derecho a la vida del niño por nacer.

Hay mucho para analizar en esta sentencia acerca del discurso de la Corte sobre el derecho a la salud de las mujeres.<sup>37</sup> No obstante, en lo que a este trabajo concierne, sólo el voto del Juez Bossert hace siquiera mención a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sentando que el “grave daño psíquico de la actora (...) representa una lesión a su derecho a la salud que se encuentra protegido por tratados de rango constitucional (...), Art. 12 incs. 1 y 2” de la CEDAW. También menciona aquí el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>38</sup> Esta es la única mención que se hace sobre la CEDAW en todo este extenso fallo, y ni siquiera es considerable como una mención central a la hora de elaborar o sostener un argumento. Parece en cambio una mera mención “cosmética” que no modifica en nada lo sostenido ni por el voto de Bossert, ni por el resto de la decisión.

En *Feole, Renata Rosa c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S. A s/ despido*,<sup>39</sup> sentencia del 5 de marzo de 2002 la Corte vuelve a adherir y “hacer propios” los argumentos del Procurador General, aunque en un caso con mucha menos potencialidad que *González de Delgado*. En *Feole*, la Corte revoca una sentencia de Cámara que había dejado sin efecto una indemnización especial por despido a causa de embarazo. Junto con los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, la actora se ampara en el artículo 11 de la CEDAW<sup>40</sup>, que también es tomado por el Procurador, aunque sin ir demasiado lejos. De hecho, sólo parece hacer una ponderación de la normativa ofrecida por las partes para fundamentar sus argumentos.

Con la nueva composición de la Corte Suprema, encontramos dos casos más que mencionan la CEDAW. El primero, ampliamente conocido, del año 2008: *Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado —causa N° 29/05*.<sup>41</sup> El segundo, reciente— 26 de octubre de 2010: *A.G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular*.

---

[37] Muy interesante y ampliamente recomendable en este sentido resulta el trabajo de Paola Bergallo “A propósito de un caso formoseño: las intervenciones y el discurso judicial sobre el aborto” en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*. Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales. 2009. ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. 2010.

[38] Considerando 14.

[39] CSJN Fallos 325:279.

[40] Medidas que los Estados deben adoptar a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar su derecho a trabajar.

[41] CSJN Fallos 331:636.

“Tejerina” es, lamentablemente, un caso conocido por el nombre y apellido completo de la joven jujeña.<sup>42</sup> Incluso León Gieco le escribió una canción (“Santa Tejerina”). A resumidas cuentas: Romina fue violada y condenada a 14 años de prisión por haber apuñalado tras dar a luz al bebé fruto de la violación, en una reacción psicótica. El Superior Tribunal de Jujuy le negó la excarcelación, y la CSJN le negó, amparándose en el Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la revisión de esta decisión. Sin embargo, los Ministros Fayt, Zaffaroni y Maqueda votaron en disidencia.

Es precisamente en la disidencia de Maqueda donde encontramos una referencia breve pero concisa no a la normativa de la CEDAW, sino a una de las Observaciones Finales del Comité CEDAW en 2004.<sup>43</sup> Es interesante notar que esta es la primera referencia a una interpretación de la CEDAW por un organismo internacional como es el Comité. Maqueda hace referencia en este argumento a la especial condición de salud física y psicológica y consiguiente especial atención médica que necesitan las mujeres embarazadas. El problema que identifica este ministro en su disidencia, problema que lo lleva a reducir en su voto la pena al mínimo previsto en el tipo penal, es la “extrema soledad, abandono y desamparo” de Tejerina en el momento del parto, que constituyen indicadores de la limitación a la autonomía de la voluntad.<sup>44</sup>

Más allá del hecho del “homicidio”, lo que Juan Carlos Maqueda advierte son las condiciones de educación y sociales de Romina, intentando reducir la pena frente a la derogación del Código Penal de la figura de “infanticidio” que es la que hubiera permitido una atenuación en la pena impuesta a Romina.<sup>45</sup>

---

[42] Hace pocas semanas, en conversación personal con una activista feminista de Jujuy, decía que era imposible que Romina pueda seguir viviendo en Jujuy una vez que salga de la cárcel, por la fuerte condena social que seguirá pesando sobre ella en su comunidad, lo que le impedirá rehacer su vida. El motivo, según lo que compartía conmigo esta mujer, es que nunca se tuvo el cuidado de reservar ni la imagen ni el nombre de Romina, lo que suele hacerse en estos casos con el uso de las iniciales.

[43] Expresamente el Considerando 12 dice: “las Naciones Unidas ha mostrado su preocupación por el acceso del sistema de salud de las mujeres jóvenes embarazadas, y por ello ha instado a nuestro país a presentar planes para resolver tal situación (Comité para la Eliminación de las Discriminación de las Mujeres, Observaciones Finales del Comité – CEDAW: Argentina. 18/08/2004)”.

[44] Ver Considerandos 24, 25 y 26.

[45] La figura del infanticidio estaba prevista en la sección del Código Penal antes llamada “Delitos contra la honestidad”, actual “Delitos contra la integridad sexual”. La figura era considerada discriminatoria ya que daba por sentado que el infanticidio era realizado para “ocultar la deshonra” sexual, producto o bien de una violación, o bien de un embarazo no deseado, por ejemplo, siendo soltera. Ver Mariela Puga “De celdas y tumbas. Introducción a los derechos de las mujeres” en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Gargarella Roberto (coordinador). Abeledo Perrot, Buenos Aires. p. 537.

La segunda sentencia más arriba mencionada es A.G de 2010. En un juicio de divorcio vincular, el padre presenta un pedido de régimen de visitas, estando acusado sin embargo de abuso sexual de una de ellas. Se le otorga la pretensión en todas las instancias de Santiago del Estero, por lo que la madre y actora interpone recurso extraordinario federal. La Corte nacional comparte —una vez más— las consideraciones de la Procuradora, revocando la sentencia anterior y manteniendo la restricción sobre el padre.

El dato interesante en este caso, pese a ser especial por tratarse de una niña, es que además de la nueva normativa sobre violencia de género nacional (Ley 26 485) y la Convención sobre los derechos del Niño, es citada la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por Ley 24 632), la CEDAW y algunas Recomendaciones generales del Comité CEDAW sobre violencia familiar.<sup>46</sup>

El intento de la Procuradora por incorporar a sus argumentos esta normativa y herramientas es valorable, aunque no se trate de consideraciones para mujeres adultas.

### **3. Algunas consideraciones finales: los caminos de la Corte sobre los derechos de las mujeres como derechos humanos**

Hay algunas preguntas que surgen después de este breve recorrido: ¿por qué debería importar la CEDAW? ¿Acaso importa? ¿Por qué habría de “perturbarnos” que la Corte (o cualquier juez) no la utilice?<sup>47</sup> Podríamos pensar que bastaría con que se garanticen los derechos de las mujeres con argumentos sólidos. No importa qué normativa los sustente. Y punto.

---

[46] Existe una fuerte crítica feminista al “vacío” en la CEDAW sobre violencia de género, a pesar de que las Recomendaciones N° 12 y 19 del Comité CEDAW expresamente afirmaron que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, salvando de alguna manera, el silencio del texto original. Ver nota 50 más abajo.

[47] Esta “perturbación” frente al desconocimiento o infrautilización de la CEDAW es también uno de los puntos de inquietud que delineó el Comité CEDAW en el último informe y recomendaciones. En el punto 13 del informe de agosto de 2010, bajo el título “Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno y visibilidad”, se lee: “Si bien se encomia al Estado parte por otorgar rango constitucional a la Convención (...), el Comité observa que su aplicación efectiva sigue siendo limitada, al igual que la concienciación general sobre sus disposiciones y la adopción de medidas legislativas y de otra índole que prohíban la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Preocupa al Comité el desconocimiento generalizado de la Convención y su protocolo facultativo en la Argentina, *en particular entre las autoridades judiciales* y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resulta especialmente preocupante que las propias mujeres no conozcan sus derechos con arre-

Pero ocurre que en Argentina tenemos una Constitución. Esta Constitución incluye ciertos tratados de Derechos Humanos. Entre ellos, la CEDAW. Esta Convención no es la mejor que podríamos tener. Tampoco es radicalmente vanguardista<sup>48</sup> (ya Marx nos decía que “las revoluciones no se hacen con leyes”<sup>49</sup>). Pero ¿podría la Corte volverla intrascendente? ¿A qué precio? Pese a las críticas, hay algo en la CEDAW que todavía enamora. Es que si nos creemos la Constitución, y las instituciones democráticas, y los Derechos Humanos, y el feminismo, y la resistencia que el Derecho podría darnos frente al espanto,<sup>50</sup> la *Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer* se transformará en poesía. Es ella, y no otra, la que dice en la Constitución a los jueces, a la policía, a los jefes, a los profesores de las Facultades de Derecho, que “los derechos de las mujeres son derechos humanos”. Como una prescripción. Como un deseo. Tal vez por eso nos importe entonces. Porque los deseos nos mantienen con vida.

---

glo a la Convención”. Luego, en el punto 14, la recomendación: “El Comité insta a los Estados parte a adoptar medidas de carácter legislativo y de otra índole, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda forma de discriminación contra la mujer y promuevan la igualdad, así como a aplicar medidas para difundir la Convención, su protocolo facultativo y las recomendaciones generales del Comité entre todos los interesados, incluidos ministerios gubernamentales, parlamentarios, autoridades judiciales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, *para que tengan conocimiento de ellos y cobren conciencia de los derechos humanos de la mujer*”. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 46° Período de Sesiones. 2010. Disponible completo, así como informes del Estado Argentino e ‘informes sombra’ de Organizaciones No Gubernamentales, en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) (El énfasis es agregado).

[48] Marcela Rodríguez, Op. Cit. (nota 4), identifica una serie de críticas feministas a la Convención. Por ejemplo, sostiene que en ella “los varones siguen siendo la medida de comparación y el paradigma. (...) La concepción androcéntrica de la igualdad está tácitamente reforzada por la Convención focalizada en la vida pública, la economía, el derecho, la educación y su reconocimiento muy limitado de la situación de subordinación en la esfera privada y familiar” p. 594. Asimismo, cree que la CEDAW “es un claro ejemplo de la marginalización de los derechos de las mujeres respecto del sistema internacional de derechos humanos” p. 595.

[49] Marx, Karl. “Capítulo XIV. La llamada acumulación originaria” en *El Capital*. Libro I, Tomo III. Akal Editor. Madrid. 1976. p. 243.

[50] Dice Julieta Lemaitre: “El derecho insiste que podemos, con la ley, definir y contener los horrores y por eso produce tanto placer y se desea con tanta intensidad cuando uno está cansado de ver sufrir. Y se desea claro, por lo que se puede lograr con él, pero también se desea, y se le valora, porque le dice a uno que lo que le hicieron a los demás o a uno mismo, las situaciones terribles que son realmente parte del pan cotidiano, NO son normales, ni están justificadas”, en “Fetichismo Legal. Derecho, violencia y movimientos sociales en Colombia” disponible en [www.law.yale.edu](http://www.law.yale.edu) SELA, Yale Law School. 2009. p. 13.

Volviendo ahora sí a las sentencias que hemos observado, imaginamos al menos cuatro caminos posibles: 1) No hay camino; 2) Uno sinuoso y confuso; 3) Una recta interminable; 4) Un salto.

El primer camino nos devuelve a la desventura de tener que construir desde cero. Probar que las mujeres siquiera tienen derechos. La CEDAW no existe. Volvemos a las sentencias del S. XIX, a ser Dolores Echarri y no poder ir a tribunales, a ser Julieta Lanteri y no poder votar. La Corte, en todas las sentencias anteriores a 1994, pareciera elegir este camino, sea porque los derechos de las mujeres se estaban consolidando en el ordenamiento jurídico, sea porque se “resistía” a romper ciertos roles/mandatos tradicionales. La adopción de este camino podría explicar en muchas sentencias —incluso posteriores a la reforma constitucional— por qué se pretende que la CEDAW (los derechos de las mujeres en general) no existe. Pienso en *Portal de Belén*, por ejemplo. ¿Acaso hay un deseo de borrar las huellas anteriores?

Tal vez, la Corte hubiera deseado mantener los privilegios masculinos tradicionales: una esfera pública de los varones, una esfera privada de las mujeres. Una división sexual del trabajo “naturalizada”. La discriminación, por lo tanto, naturalizada. Tal vez.

El segundo camino implica saber que existen los derechos de las mujeres, incluso como derechos humanos. Pero en lugar de fortalecer la Convención específica que los afirma, se usan *otros* argumentos y/o *otros* tratados que muchas veces obstaculizan el camino. En este camino, se utiliza la CEDAW en ciertas ocasiones, pero sólo como un detalle, un adorno, nunca central. Hay demasiadas curvas en este camino. El viaje confunde. No queda claro si la CEDAW tiene la misma jerarquía que la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención sobre los Derechos del Niño, o es una Convención “de segunda categoría” (no es ni tan importante, ni tan central. No hace falta). *Tejerina, T.S, Feole, A.G, y D. de P. V.* son ejemplos de este camino de la Corte. Las menciones a la CEDAW parecen casi un accidente. Sin embargo, es sospechoso pensar en que sea una mera casualidad, por lo que este camino hace ruido a decisión en otro sentido, no explicitada (que podría ser: hay otros caminos “mejores” que la CEDAW, o bien, la CEDAW es un camino poco atractivo).

El tercer camino es el de *González de Delgado*. Se da aquí alguna interpretación a la CEDAW, a través del dictamen del procurador, por momentos interesante. Pero este es un camino demasiado largo. En este caso, la Corte tenía la oportunidad de construir un fallo que marque una diferencia, que sienta un criterio sobre discriminación por sexo en Argentina. Oportunidad que desaprovechó. En *González* (¿cobardemente?) se esconde tras el Procurador General “por razones de brevedad”. ¿Justo ahora ataca un principio de economía? ¿Justo en este tema? Pareciera como si esperara a que el tema de La-Mujer se legitime antes en otros espacios, para no adelantar tanto el camino, frente



a la incerteza del destino. En lugar de hacer un *Ekmekdjan* sobre CEDAW y los derechos de las mujeres, se hace una sentencia tibia, que sirve y no, que es interesante y no, que protege y no. Este camino nos hace preguntar “¿cuánto falta para llegar?” cada cinco minutos. Pareciera indicar que debemos esperar de la Corte más sentencias grises como estas, para así dentro de un largo tiempo construir como un rompecabezas siempre inconcluso la interpretación jurisprudencial sobre los derechos humanos de las mujeres.

El cuarto camino es dar un salto. Ver dónde se quiere llegar y saltar con fuerza. Más que dar un salto, *ser* un salto. El ejemplo es particularmente el voto de Petracchi en *González de Delgado* (y también, aunque menos alto, en el voto de *D. de P. V* de Bossert y Petracchi). En la nota 5 de su voto, por ejemplo, Petracchi dice: “Más allá de la praxis y de la doxa, no sé bien en qué consiste la femineidad y ya, a mis años, dudo de que llegue a saberlo, o siquiera acercarme a su formulación; pero me resulta evidente que no podría definirla para, después, esperar de las mujeres conductas que se adecuen a dicha definición. Si así lo hiciera estaría adoptando un criterio fundamentalista que, partiendo de la preconstitución del concepto de lo femenino, establece un dogma necesariamente discriminatorio (utilizable como instrumento de dominación) que, fundamentalmente, consiste en imponer a la mujer una femineidad que no es la suya”.

Este voto es el ejemplo más acabado de una interpretación que fortalezca los derechos de las mujeres, que entienda que son derechos humanos, y que el trabajo por hacer no es meramente jurídico, sino social, cultural, histórico. Profundamente político.

No hay un único destino, ni un único lugar al que llegar. Pero hay un deseo compartido de un mundo menos injusto, más igualitario, al menos. La Corte no es el lugar central donde los derechos se conquistan, ni tal vez el más importante. Pero existe, y existe como uno de los pilares que da forma y sostiene una democracia. Y existen sus sentencias, con toda la potencialidad de poner a los derechos humanos en la agenda. Existen derechos que pueden ser un salto, para que sean las personas las que vuelen. ~

## Bibliografía

- BERGALLO, Paola** (2008). "Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial" en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Gargarella Roberto (coordinador), Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- (2010). "A propósito de un caso formoso: las intervenciones y el discurso judicial sobre el aborto" en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*. Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales. 2009. ELA, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Buenos Aires.
- FEMENÍAS, María Luisa** (2002). "Tres escenas del feminismo argentino" en *Perfiles del feminismo iberoamericano*, Ma. Luisa Femenías (compiladora). Buenos Aires: Catálogos.
- (2006). "Releyendo los caminos de la exclusión de las mujeres" en *Feminismos de París a la Plata*, Femenías, María Luisa (compiladora). Buenos Aires: Catálogos
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta** (2009). "Fetichismo Legal. Derecho, violencia y movimientos sociales en Colombia" disponible en [www.law.yale.edu](http://www.law.yale.edu) SELA, Yale Law School.
- LÓPEZ, Elvira** (2009). *El movimiento feminista*. Ediciones Biblioteca Nacional.
- MAFFÍA, Diana** (2007). "La utopía feminista: igualdad y diferencia" en *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- MARX, Karl** (1976). "Capítulo XIV. La llamada acumulación originaria" en *El Capital*. Libro I, Tomo III. Madrid: Akal Editor.
- PUGA, Mariela**. "De celdas y tumbas. Introducción a los derechos de las mujeres" en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Gargarella Roberto (coordinador). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- RODRÍGUEZ, Marcela** (1997). "Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio" en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Abregú Martín y Courtis Christian (compiladores) CELS. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- (2007). "Entre la justicia real y la justicia formal: la discriminación por género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina" en *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- SABA, Roberto** (2007). "(Des)igualdad estructural" en *El Derecho a la Igualdad, Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (coordinadores). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- (2008). "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?" en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Gargarella Roberto (coordinador). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- TORRADO, Susana** (2003). *Historia de la familia en la Argentina moderna (1870-2000)*. Buenos Aires: Ed. De la Flor.

#### **REGISTRO BIBLIOGRÁFICO**

VIOLETA CÁNAVES

“Elige tu propia desventura. La CEDAW en los caminos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *Papeles del Centro de Investigaciones*, publicación periódica, año 2, N° 6, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, Santa Fe, República Argentina, 2012, pp. 6-26.

## **Normas de estilo y modos de presentación y publicación**

Los trabajos con pedido de publicación deben observar las siguientes normas de estilo:

### **1. Sobre la presentación del texto**

#### **a) Formato**

- *Procesador*: Microsoft Word o RTF para Windows
- *Fuente*: Times New Roman 12
- *Párrafo*: interlineado simple. Justificado. Sangría a partir del segundo párrafo. No habrá sangría en el primer párrafo después de un epígrafe, pero sí a partir de los siguientes. Cada párrafo deberá separarse del siguiente con un espacio.
- *Márgenes*: izquierdo y derecho 3cm. Superior e inferior 2,5 cm.
- *Destacados*: se evitará el uso de la negrita, del subrayado o de la cursiva para resaltar palabras o ideas, y se limitará el uso de la cursiva a las palabras extranjeras que no tengan traducción al castellano.
- *Páginas*: se numerarán al pie y se imprimirán a simple faz.

#### **b) Organización**

- *Orden a tener en cuenta en la presentación del trabajo*: título de la publicación en mayúscula, primero en español y seguidamente en inglés, resumen en español, palabras clave en español, resumen en inglés, palabras clave en inglés, texto completo en español, referencias bibliográficas.
- *Títulos*: el título del trabajo se escribirá en mayúscula, sin subrayar y en negrita sobre el margen izquierdo. Establecer jerarquías de títulos y subtítulos con numeración correlativa:

#### **HISTORIA ARGENTINA**

##### **1. El contexto nacional**

###### **1.1. Historia**

###### **1.1.1. De las provincias**

Es recomendable que la jerarquía de los subtítulos no supere los 4 niveles.

- *Uso de los epígrafes y subepígrafes, párrafos*: se recomienda no abusar de los párrafos excesivamente largos. La manera de emplear los epígrafes y subepígrafes es la siguiente:

## 1. Título del epígrafe

No se dejará espacio entre el epígrafe y el párrafo, pero sí se dejará un espacio entre un epígrafe y un subepígrafe.

### 1.1. Título del subepígrafe

No habrá espacio entre el subepígrafe y el párrafo.

## c) Citas bibliográficas y notas al pie

- Se citará a pie de página y se añadirán al final del texto todas las referencias bibliográficas.
- Las notas al pie de página serán en TNR 10, interlineado sencillo y justificado. Se enumerarán correlativamente con numeración arábiga, justo después de la palabra sin espacio, siempre antes del signo de puntuación.
- La primera nota se realizará sobre el nombre del autor/es y contendrá los datos personales que se consideren relevantes a los efectos de la publicación.
- La bibliografía será en TNR 12, interlineado sencillo, justificado y estará ordenada alfabéticamente, o por orden cronológico, si de un mismo autor existe más de una obra (de la más antigua a la más reciente).

### Cómo citar un libro<sup>1</sup>

APELLIDO(S), Nombre, *Título del Libro en Cursiva*, Editorial, Lugar de edición, Año.

### Cómo citar un artículo de revista<sup>2</sup>

APELLIDO(S), Nombre, "Título artículo entre comillas" en *Nombre de la revista en cursiva*, vol., n<sup>o</sup>, fecha, p. o pp.

### Cómo citar un capítulo de libro<sup>3</sup>

APELLIDO(S), Nombre, "Título del capítulo entre comillas" en APELLIDOS, Nombre (ed., dir. o coord.), *Título del libro en cursiva*, Editorial, Lugar, Año, Edición, p. o pp.

### Vínculo Web<sup>4</sup>

Indicar el link completo, el día de consulta, y si es posible la institución que lo "edita".

<sup>1</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos, Parte General*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004.

<sup>2</sup> CAFFERATTA, Néstor, "El principio de prevención en el derecho ambiental" en *Revista de Derecho Ambiental*, n<sup>o</sup> o, pp. 9-49.

<sup>3</sup> BULL, Hedley, "The theory of international politics" en PORTER, Brian (ed.), *The Aberystwyth Papers. International Politics*, Oxford University Press, Londres, 1972.

<sup>4</sup> [www.uam.es/centros/derecho/cpolitica.html](http://www.uam.es/centros/derecho/cpolitica.html) [Consultado el 26 de marzo de 2011].

## **2. Sobre el contenido de los artículos**

- Los trabajos deberán tener una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacios incluidos.
- Los trabajos deberán ser inéditos y no haber sido enviados, de manera simultánea, a otras revistas o plataformas. Recibirán una valoración ciega, a través de un sistema de referato con el fin de preservar la calidad y el rigor científicos.
- Todos los artículos han de tener un resumen y palabras clave en español e inglés. El resumen tendrá un máximo de 200 palabras, y 5 palabras clave en cada idioma.
- Los cuadros y gráficos deberán estar insertos en el texto en Word. Las imágenes, incluidas también en el texto, deberán estar en archivos independientes en formato .jpg o .gif; todas con una resolución mínima de 300 dpi.
- Esta publicación no se hace responsable por los trabajos no publicados ni se obliga a mantener correspondencia con los autores sobre las decisiones de selección.

## **3. Anexo**

- Se deberán presentar dos copias en versión impresa, tamaño A4. El original deberá estar firmado por el o los autores.
- La copia no incluirá los nombres de los autores.
- Las copias deben ser enviadas por correo postal a “Cándido Pujato 2751, 1er piso (CP3000) Santa Fe, República Argentina” con referencia al Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Se deberá presentar una tercera copia en formato digital (soporte CD o DVD) que podrá enviarse al correo electrónico de la publicación: [papelesdelcentro@fcjs.unl.edu.ar](mailto:papelesdelcentro@fcjs.unl.edu.ar)
- El original irá acompañado de una hoja adjunta en la que constarán: los datos personales completos del autor o los autores (número de documento, domicilio postal, teléfono y dirección de correo electrónico), un breve *curriculum vitae*, fecha de envío del manuscrito y las aclaraciones que se consideren necesarias para la correcta publicación del trabajo.

Papeles del Centro  
de Investigaciones 6

Se terminó de imprimir en  
Imprenta UNL, 9 de Julio 2866,  
Santa Fe, República Argentina,  
noviembre de 2012

ISBN 978-987-657-823-3



9 789876 578233





